

**RESOLUCIÓN No. 095 -2023**

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 002- 2019 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JONATHAN ESTEBAN ALVAREZ FIGUEROA, IDENTIFICADO CON CC. 1.085.305.466**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 00297 del 28 de junio de 2023, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

**CONSIDERANDO**

Que, el día 19 de noviembre de 2018, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, dictó sentencia dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2016-00289-00 de menor de edad, la cual reza de la siguiente manera: "OCTAVO. IMPONER, sin perjuicio de lo decidido en el numeral precedente, al señor **JONATHAN ESTEBAN ALVAREZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.466 de Pasto (N), la obligación de reembolsar al Estado a través del ICBF, el valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en este proceso". (folios 3 al 9 del expediente)

Que la sentencia del 19 de noviembre de 2018, quedó debidamente ejecutoriada el día 23 de noviembre de 2018. (folio 9 del expediente)


Que, el día 26 de julio de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace constar que el valor de la prueba genética fue de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000)** (folios 10 al 11 del expediente)


Que en consecuencia el señor **JONATHAN ESTEBAN ALVAREZ FIGUEROA**, identificado con cédula de No. 1.085.305.466 se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que la suscrita Responsable de Recaudo del Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se verifica que el señor **JONATHAN ESTEBAN ALVAREZ FIGUEROA**, identificado con CC. No. 1.085.305.466, a corte 18 de enero de 2019, en **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000)**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 20 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito Judicial de Pasto, dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2016-00289-00 de menor de edad, prestan Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial



iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 23 de enero de 2019, se **AVOCÓ** conocimiento para el cobro del valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el proceso, por un valor de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 23 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 010 de fecha 25 de enero de 2019, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, en contra de **JONATHAN ESTEBAN ALVAREZ FIGUEROA**, por valor de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) MDA/CTE** (folios 25 al 26 del expediente), la cual se notificó mediante aviso publicado en la página Web del ICBF, el día 08 de febrero de 2019. (folio 40 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 032 del 22 de abril de 2019, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **JONATHAN ESTEBAN ALVAREZ FIGUEROA** (Folio 41), la cual fue notificada mediante aviso publicado en la página Web del ICBF, el día 22 de abril de 2019. (folio 45 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2019, se realizó la liquidación del crédito (folio 46), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 11 de junio de 2019 (folio 52 del expediente).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 19 de julio de 2019 (folios 53 al 57), 20 de noviembre de 2020 (folios 67 al 68), 26 de julio de 2021 (folios 91 al 118), 14 de febrero de 2022 (folios 146 al 147), 29 de agosto de 2022 (folios 153 al 155), 10 de febrero de 2023 (folios 167 y 169), 08 de septiembre de 2023 (folios 181 al 197),

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios ((73, 82, 83, 84, 85, 89, 126, 128, 132, 133, 142, 148, 149, 150, 151, 152, 158, 162 al 163, 164, 165, 179, 198, 205, 206, 207, 208), estableciéndose que el deudor registra titularidad de productos financieros en el Banco Av Villas.

Que a folio (37), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Túquerres, donde hacen constar que se ha consultado en el archivo sistematizado que se lleva en dicha oficina desde el año 1976, y el señor **JONATHAN ESTEBAN ALVAREZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.305.466, no aparece como titular de bienes inmuebles, ni como poseedor de bienes inmuebles sujetos a registro.

Que a folios (38, 80), se encuentran respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde hacen constar que efectuada la revisión en la base de datos de índices de direcciones, que el deudor no figura como propietario de bien inmueble.

Que a folios (39, 204), se encuentran respuestas de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde informan que a nombre del deudor no se encontró registrado vehículos.

Que a folios (58, 72, 127), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (61 al 63), se encuentra Auto de fecha 26 de agosto de 2019, por medio del cual se decreta un embargo de motocicletas.

Que a folios (65 y 88, 171, 199 al 203), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde reportan el registro de la medida cautelar de embargo.

Que a folios (74 al 75, 86 al 87, 129 al 130, 134 al 135, 156 al 157, 170, 172, 175 al 176, 177 al 178), se encuentra respuesta de Empresas de Telecomunicaciones, donde reportan líneas telefónicas a nombre del deudor.

Que a folios (90, 166, 168, 180), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizada en las siguientes fechas: 07/21/2021, 10/10/2022, 02/15/2023, 05/12/2023, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen subsidiado, tipo de afiliado: Cabeza de familia.

Que a folios (120 al 122), se encuentra Auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se decreta un embargo de cuenta de ahorros en Banco Av Villas,

Que a folio (131), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor con fecha 20 de agosto de 2021, a números suministrado por Telefónica, pero al marcar todos los números pasan a buzón de mensajes.

Que a folios (136 al 141), se encuentra consulta RUNT.

Que a folio (143), se encuentra consulta a Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto, sobre estado de pago de impuesto de vehículo.

Que a folios (209), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizada el día: 10/31/2023, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Afiliado fallecido, régimen subsidiado, fecha de afiliación efectiva: 18/02/2017, fecha de finalización de afiliación: 15/06/2023 tipo de afiliado: Cabeza de familia.

Que a folio (210), se encuentra oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pasto, con fecha 01/11/2023, solicitando registro civil de defunción del señor JONATHAN ESTEBAN ALVAREZ FIGUEROA.



Que a folio (213), se encuentra Registro Civil de Defunción del señor JONATHAN ESTREBAN ALVAREZ FIGUEROA, expedido con fecha 15 de noviembre de 2023, por la Notaria Segunda del Círculo de Pasto. En donde consta que el deudor falleció el día 16 de junio de 2023.

Que a folio (66), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SIETE (07) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **JONATHAN ESTEBAN ALVAREZ FIGUEROA**, identificado con CC. **No. 1.085.305.466**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **08 de septiembre de 2023, SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 14 diciembre de 2023, es por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT.**

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de abril del año 2024, pero el deudor se encuentra fallecido, para efectuar el cobro de los **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$618.000) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTOPARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2023", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$1.353.297,6** discriminados de la siguiente forma:

ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Auto de avoco	\$ 56.017,7
Mandamiento de pago y notificación	\$ 43.121
Orden de Ejecución	\$ 43.088,2
Liquidación de Crédito y Costas- Auto que aprueba <a href="http://www.icbf.gov.co">www.icbf.gov.co</a>	\$ 93.242,6

Decretar embargo de los bienes propiedad del deudor	\$ 447.124,7
Solicitar mediante memorando a la autoridad competente el registro de la medida de embargo	\$ 670.703,4
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 1.353.297,6</b>

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **JONATHAN ESTEBAN ALVAREZ FIGUEROA**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.


Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **JONATHAN ESTEBAN ALVAREZ FIGUEROA**.


Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 ala Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: "Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma".

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 05 de diciembre de 2023, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo del señor **JONATHAN ESTEBAN ALVAREA FIGUEROA**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité extraordinario de fecha 05 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO** No. 002-2019, adelantado en contra de **JONATHAN ESTEBAN ALVAREZ FIGUEROA**, identificado con C.C. No. 1.085.305.466, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2016-00289-00, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito Judicial de Pasto-Nariño, el día 19 de noviembre de 2018, por valor de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.


**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF – Regional Nariño  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)